



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, en la causa iniciada por denuncia de M E R , en la que manifestó que su hijo sería víctima de explotación infantil por parte de una persona de nombre G M , quien, según ella, se dedicaría a la trata de personas en un domicilio de la calle F 3 de esta ciudad.

Del legajo surge que con posterioridad a esa presentación, R denunció los mismos hechos que dieron origen al expediente CFP 9143/2020 de ese juzgado federal, donde ante un conflicto de competencia suscitado con su par nacional de la Capital, por razones de conexidad, éste lo rechazó al considerar que aún no se había descartado la hipótesis del artículo 145 bis del Código Penal (cf. resoluciones del 3 y el 22 de diciembre de 2020, respectivamente).

Ahora bien, en simultáneo con lo allí resuelto, dada la íntima vinculación de esa causa con la presente, y considerando la especial intervención que le cabe a la justicia federal en ese delito, el juzgado nacional ordinario declaró su incompetencia a favor de esa jurisdicción (cf. resolución del 22 de diciembre de 2020).

Recibido este incidente en el juzgado federal, su titular mantuvo el criterio sustentado en la causa CFP 9143/2020 y señaló, además, que la decisión de la declinante resultaba prematura, pues no se hallaba precedida de la investigación suficiente que permitiera precisar mínimamente la existencia de un hecho penalmente relevante y su posible calificación legal. Dicho esto, trabó la contienda y, previo acumular ambos legajos para su mejor tramitación, elevó las presentes actuaciones a la Corte, en formato digital (cf. proveído del 3 de febrero y certificación actuarial del 9 de febrero de 2021).

Sin perjuicio de señalar que, desde el punto de vista formal, no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 326:1505; 327:6037 y 329:1348, entre otros), razones de economía procesal y buen servicio de justicia, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal y analizar el fondo de la controversia (Fallos: 321:602; 325:3216 y 326:899).

En este sentido advierto que el Tribunal se encuentra impedido de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues las resoluciones judiciales remitidas –únicos antecedentes con los que se cuenta para dirimir este conflicto– impiden individualizar con razonable certidumbre los sucesos que serían objeto de investigación, conocer sus pormenores y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y discernir el tribunal al que compete investigarlos.

De tal manera, y toda vez que de momento no se cuenta en autos con elementos suficientes que hagan verosímil la hipótesis delictiva sobre la trata de personas, considero que corresponde a la justicia nacional ordinaria incorporar a la investigación las pruebas necesarias para conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 323:1808, entre otros), y resolver luego con arreglo a lo que de ello resulte.

Buenos Aires, 14 de julio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.07.2021 12:19:07